



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 530

Viernes 14 de Setiembre de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Lorenzo sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose próximos á terminar los seis meses concedidos por la ley de 1.º de mayo de este año, para la redencion de los censos declarados en venta por la misma, creo conveniente llamar la atencion de los censatarios sobre las ventajas que les proporciona, ya se decidan por el pago al contado, ya por verificarlo á plazos, segun las bases 1.ª y 2.ª del art. 7.º de la ley, que se inserta á continuacion.

Capitalizándose los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. anuales al 10 por 100, y los demas al 8 por 100, en el caso de pagarse al contado, y á 5 por 100 á plazos, claro es que en el primer supuesto se exime el censatario del gravamen con un beneficio de 70 por 100; en el segundo, de 62 y 1/2 por 100; y en el tercero, de 40 por 100.

Para obtener estos beneficios es indispensable que los censatarios entablen las solicitudes de redencion antes de finalizar el término de los seis meses, pues de lo contrario se procederá á la venta de los censos, y tendran que reconocer á los adjudicatarios como censualistas, con todos los derechos y acciones que las leyes les conceden.

Madrid 12 de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

### Artículo 7.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. anos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. anos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5.

3.º Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo canon ó interes esceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Artículo 8.º—Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta, bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior. 2

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo..... 10

Muertos de los anteriormente invadidos	1	8
Idem de los invadidos en este dia....	7	7
Curados.....		7
<b>Olmeda de la Cebolla.—Invadidos.....</b>		<b>6</b>
Muertos.....		1
<b>Alcobendas.—Muertos.....</b>		<b>1</b>
Curados.....		2
<b>Vallecas.—Invadidos.....</b>		<b>1</b>
Muertos.....		1
Curados.....		5
<b>Tielmes.—Curados.....</b>		<b>5</b>
<b>Navalcarnero.—Invadidos.....</b>		<b>6</b>
Muertos de los anteriormente invadidos.	1	2
Id. de los invadidos en este dia.....	1	2
<b>Barajas.—Invadidos.....</b>		<b>3</b>
Muertos.....		1
Curados.....		2
<b>San Sebastian de los Reyes.—Invadidos..</b>		<b>6</b>
Muertos.....		4
Curados.....		11

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 12 de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

*Continúan las condiciones del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona para la contrata del alumbrado de gas de esta ciudad.*

SECCION TERCERA.

Art. 12. El alumbrado público comprende todos los faroles existentes en la actualidad y que se establecieron en los puntos que designe la municipalidad, asi como el de todos los establecimientos que dependan del estado de la provincia ó del comun.

Art. 13. La empresa deberá facilitar gratis 24 luces permanentes de gas para el alumbrado de las piezas de las Casas Consistoriales que el Ayuntamiento dispusiese alumbrar.

Art. 14. Los mecheros comunes que se destinen para el alumbrado público deberán ser iguales á los de los faroles existentes, depositándose dos de ellos en las Casas Consistoriales escogidos por la municipalidad para que sirvan de modelo. El cuerpo municipal podrá sin embargo hacer emplear en ciertas calles, plazas ó paseos, mecheros cuya llama sea de mayor ó menor dimension que la de los mecheros modelo.

Art. 15. El precio de la luz de los mecheros comunes será el de cinco y medio maravedises, precio máximo por hora, aumentándose ó disminuyéndose proporcionalmente para la de los mecheros de que trata la segunda parte del artículo anterior, cuyo precio está fijado

por el consumo de un minimum equivalencia de seis pies cúbicos de gas por cada hora. La dimension de la llama de los indicados mecheros será de ocho centímetros de ancho y cinco y tres cuartos de alto, medida con un farol que no esté espuesto á una corriente de aire.

Art. 16. El alumbrado público se divide en tres clases; permanente, variable é irregular.

Los mecheros del alumbrado permanente se encenderán durante todo el año sin interrupcion, desde el anochecer hasta el amanecer del dia siguiente.

Las luces variables son las que se interrumpen en los plenilunios, sea durante toda la noche ó parte de ella.

Las luces irregulares son las que varian segun las necesidades de las localidades en que están situadas. La naturaleza de estas diferentes clases se fijará por la municipalidad, quien tendrá la facultad de modificarlas siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 17. Las horas para encender y apagar la luces permanentes y las variables se fijarán por la municipalidad y á espensas de la misma en una tabla impresa al principio de cada año.

Las horas de encender y apagar las luces irregulares, se determinarán segun las circunstancias por la municipalidad.

Art. 18. El tiempo que se emplee en encender las luces será el de treinta minutos lo mas, debiendo comenzar quince minutos antes de la hora fijada en la tabla, y terminar quince minutos despues á lo mas tardar.

Art. 19. En caso de nieblas ú otros imprevistos, el alumbrado podrá prolongarse segun exijan las circunstancias.

El alumbrado permanente puede ser sustituido por el variable ó vice-versa, debiendo sujetarse la empresa en este punto á las órdenes dadas al efecto por la municipalidad sin mas derecho á ser indemnizada que por la prolongacion en las horas de alumbrado ó aumento en el número de mecheros.

Art. 20. La empresa facilitará los faroles para acompañar á los inspectores dependientes de las autoridades en sus cursos de visita de dia y de noche.

Dichos faroleros deberán ir provistos de un farol encendido, llave de las espitas y demas objetos necesarios, asi como de escalera si fuese requerido.

La autoridad les dará un distintivo pagado por la empresa, á fin de que sean conocidos al efectuar la ronda.

Art. 21. El cuerpo municipal entregará á la empresa que tome á su cargo el alumbrado público todos los faroles y repisas colocadas por la actual empresa y los candelabros con farol que lo hayan sido hasta el 22 de junio de 1853, y los de la muralla de mar que lo fueron despues de este dia, todos de propiedad del Ayuntamiento, previo inventario y con las condiciones que se espesarán en otro artículo.

Será á cargo de la empresa el repintarlos, cuidar de su conservacion y colocar los demas faroles, candelabros

y repisas que se necesiten para completar el alumbrado público de esta ciudad, los que deberán ser enteramente iguales á los que sirvan de modelo y costeados por la misma empresa.

Art. 22. La empresa ha de mantener en buen estado todos los aparatos fijados por ella ó que ya existan, tapando inmediatamente cualquier escape que se descubra en los tubos, espitas ú otros accesorios.

Reemplazará inmediatamente al primer aviso dado por las autoridades los cristales rotos, y en general todos los objetos que requieran composicion. Los cristales rajados ó de cualquier otro modo estropeados, serán igualmente cambiados al primer aviso. La empresa es responsable, excepto en caso de fuerza mayor, de todos los accidentes ó contratiempos que sufra su propiedad. Tambien corren por su cuenta los robos que se cometan contra ella, aun cuando pruebe que ha puesto todos los medios posibles para impedirlos.

Ar. 23. La empresa limpiará los faroles diariamente. La limpieza de los mismos habrá de terminar lo mastarde una hora antes de encenderse. Los candelabros se lavarán de arriba á bajo desde el 25 al 30 de cada mes.

Art. 24. La autoridad municipal á sus propias espensas numerará todas las luces. Los números y marcas se inscribirán en una plancha conforme al modelo que la misma elija, y la empresa conservará dichos números y renovará las planchas, si necesario fuese, las que deberán mantenerse en buen estado y perfectamente legibles.

Art. 25. Le empresa deberá soldar y unir los tubos con mucho cuidado cubriendo las soldaduras con gutta-percha á fin de hacerlas mas seguras y evitar todo escape de gas.

Art. 26. Las luces de los teatros, hospitales, cafes, escuelas, fábricas y otros establecimientos análogos en que pueda haber inminente peligro de incendio, deberán circuirse de tela metálica á fin de evitar todo contacto entre la llama y las materias inflamables.

Art. 27. La renovacion y reparacion de los empedrados, igualmente que la apertura y cierre de las zanjias que sean necesarias á la colocacion de cañerías y sejuelas, deberán verificarse bajo la direccion y responsabilidad del arquitecto municipal, y ser costeadas por la empresa á cuya instancia se verifique la obra.

Art. 28. La empresa estará obligada á adoptar las mejoras que descubra la ciencia y que la práctica ó la esperiencia hubiese sancionado acerca del alumbrado por gas ó por cualesquiera otras sustancias, haciendo una rebaja proporcional al alumbrado que corra á su cargo.

Art. 29. La empresa estará obligada á canalizar y alumbrar las calles y plazas que el Ayuntamiento le designe.

Art. 30. La empresa á quien se adjudique el alumbrado, deberá desde luego empezar la canalizacion y tenerla concluida al finir el contrato actual, y servir el

alumbrado particular, si lo pidiesen los habitantes mediante las condiciones siguientes para el

#### *Alumbrado particular.*

1.<sup>a</sup> El gas para los establecimientos y casas particulares será de la misma naturaleza que el del público, sin que pueda exceder su precio de un 20 por 100 sobre el de este, ni admitirse rebaja alguna escepcional con limitacion al alumbrado público que no sea extensiva al particular.

2.<sup>a</sup> El gas podrá darse por medio de contador, ó á tanto por luz, debiendo permitir la empresa á cualquier consumidor el cambio de un sistema por otro.

3.<sup>a</sup> Los consumidores por contador podran disponer libremente del gas que haya pasado por el mismo, y distribuir á su gusto las luces al interior ó exterior de las casas ó establecimientos; pero no tendran derecho á reclamacion, si habiendo aumentado los mecheros el alumbrado resultare débil ó pálido.

4.<sup>a</sup> Los contadores deberán ser aprobados por la municipalidad, la que despues de haberlos hecho inspeccionar por personas competentes, les pondrá un sello, sin lo cual la empresa ni los particulares podran admitirlos como buenos.

Art. 31. El importe del alumbrado público será pagado mensualmente por el número de horas que hayan ardido las luces, deduciéndose previamente el importe de los descuentos impuestos convencionalmente en este contrato.

*(Se concluirá).*

D. José Maldonado, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los sujetos siguientes: Un carretillero, que al anochecer del dia 16 de agosto del año próximo pasado, se dirigia desde Leganés á Madrid, y á su salida de aquella villa le fué hurtado un capote de los llamados de monte, de encima de una carreta, que recuperó á pocos instantes. A Andrés Lopez Farrandi de diez y siete años de edad, natural de dicha capital, de oficio cerrajero. Un desconocido que acompañaba á este en el citado dia, que aparecen ser los autores del hurto del indicado capote. Bernardo Negueruelas, soltero, vidriero y de veinte y dos años. Y un tal Gabriel, que caminaba con este último, cuyos dos sujetos resulta fueron los aprensosores del Andrés, y quienes le quitaron el capote, devolviéndosele al carretillero, ignorándose las demas circunstancias de dichas personas; para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de la repetida villa y córte, comparezcan en este juzgado el primero y los dos últimos, á fin de recibirles cierta declaracion; y el Andrés y el desconocido que le acompañaba, como procesados, para oirles en la causa

que se sigue de oficio por dicho delito, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, se les declarará rebeldes y contumaces á los indicados procesados, parándoles y á los demas el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictan.

Dado en Getafe á cuatro de setiembre del mil ochocientos cincuenta y cinco.—José Maldonado.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorra.

*Regimiento de Carabineros del Príncipe, 3.º de caballería.*

Habiéndose fugado del Cuartel del Conde-Duque, en la tarde del 26 de agosto de este año, el cabo del tercer escuadron de este regimiento Olegario Estebes, acusado de robo de unos zapatos y otros escesos; le llamo por este mi primer edicto, para que en el término improrrogable de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este, se presente á dar sus descargos en el dicho Cuartel del Conde-Duque; en la inteligencia, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de setiembre de 1855.—El ayudante fiscal, José Ovejas y Vallejo.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la Olmeda, ha dispuesto sacar á pública subasta la roza de leñas de los montes de sus propios para la fabricacion de cal, cuyo remate tendrá lugar el dia 1.º de octubre en la sala consistorial y hora de diez á doce de su mañana, ante la presidencia del ayuntamiento y pliego de condiciones formado al efecto por el perito ordenador de montes.

Con la correspondiente autorizacion se subastan en la villa de Anchuelo los pastos de invierno de las dehesas Aguileras y Valdesancho de sus propios, y para su remate está señalado el dia 7 de octubre de once á doce de su mañana en la sala de ayuntamiento, observándose lo prevenido en la ordenanza de montes vigente, y pliego de condiciones.

En el pueblo de Bustarviejo, del partido de Torrelaguna, se venden con autorizacion las leñas de roble bajo del sitio nombrado Cañadillas y Peralejo en una subasta, y en otra las de igual clase de la Huelga y prados Montiel, Nuevo, Asenjorramos y Jaral, pertenecientes á los propios y comun de vecinos de dicha villa. El remate de las primeras se celebrará á las once de la mañana, y de las segundas á las dos del dia 7 de octubre, en la casa consistorial de este ayuntamiento, bajo las condiciones que obran en los expedientes y serán leídas en dichos actos.

Se anuncia llamando licitadores.

El partido de herrero de Moralarzal se halla vacante, y su provision tendrá efecto el domingo 23 del corriente, en la casa ayuntamiento, desde las diez de su mañana en adelante.

Lo que se anuncia al público llamando aspirantes.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Carabaña, á virtud de autorizacion superior, ha acordado que el domingo 23 del corriente mes de setiembre, de diez á doce de su mañana, tenga efecto en la sala consistorial de la misma, la subasta de pastos de invierno existentes en las fincas de propios, con sujecion á las órdenes vigentes y condiciones que se tienen á la vista para enterar á los licitadores.

Se halla vacante el partido de médico cirujano de la villa de Fuentidueña de Tajo, provincia de Madrid, de cuya capital dista once leguas. Se compone de 150 vecinos, y se halla situada en terreno sano y en la carretera de Madrid á Valencia por las cabrillas. La dotacion que se paga mensualmente por el ayuntamiento consiste en 7,000 rs. y casa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. alcalde hasta el 30 del actual, en cuyo dia ha de proveerse.

En la villa de Velilla de San Antonio, se halla puesto al público por quince dias, el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año de 1856, á fin de que se enteren de él los interesados y puedan reclamar agravios.

Autorizado por la superioridad el ayuntamiento constitucional de Moralarzal para la venta y su carboneo de las leñas de las Calles y Arroyuelos, ha acordado que la subasta tenga efecto el 14 de octubre próximo, en la casa consistorial, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el tipo de 1,300 rs. en que han sido tasadas, y demas condiciones que con arreglo á la ordenanza de montes se hallan de manifiesto en la escribanía numeraria.

Se anuncia al público llamando licitadores.

### ADVERTENCIAS.

En fin de junio próximo pasado ha vencido el primer semestre de la suscripcion de este periódico; por lo que se espera de los ayuntamientos de esta provincia que aun no han satisfecho su importe lo verifiquen á la mayor brevedad, los dias no festivos, desde la nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 39	á 43 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 23	á 24	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 21	rs. vn.

Madrid 13 de setiembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.